

## Síntesis del SUP-REC-22490/2024 y acumulado

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración procede en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México?

### HECHOS

El 2 de junio del presente año, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Los días 5 y 6 de junio se llevó a cabo el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección, se entregaron las constancias de mayoría y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como resultado el ayuntamiento se integró con nueve mujeres y seis hombres.

Inconformes con el resultado, diversos candidatos impugnaron el resultado de la elección y la asignación de regidurías ante el Tribunal local

El Tribunal local confirmó los actos impugnados, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios que se plantearon

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Ciudad de México quien determinó la confirmación de la sentencia local.

En estos medios de impugnación los recurrentes impugnan la determinación de la Sala Ciudad de México.

### PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

- Se violentó en su perjuicio el principio constitucional de paridad sustantiva.
- Falta de exhaustividad.
- Indebida valoración probatoria.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- En la sentencia reclamada **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.
- Los planteamientos vinculados con la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, así como el indebido análisis de agravios entrañan problemáticas de legalidad.

Se desechan de plano los recursos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22490/2024 Y  
SUP-REC-22493/2024 ACUMULADO

**RECORRENTE:** ARIANA ABARCA  
VERGARA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA ARTEAGA  
VILLEDA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia definitiva** mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** los recursos presentados por Ariana Abarca Vergara y Francisco Cabrera Rojas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2266/2024 y acumulados.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. En la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. ACUMULACIÓN .....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	4
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	5
5.2. Sentencia impugnada .....	8

## SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO

5.3. Planteamientos en el recurso de reconsideración.....	10
5.4. Análisis del caso en concreto .....	11
6. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.
<b>RP:</b>	Elección por el principio de representación proporcional.
<b>Sala Ciudad de México o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los recursos tienen su origen en los medios de impugnación interpuestos en contra de la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.
- (2) Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local, mismo que confirmó la resolución, la cual, posteriormente, fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (3) En la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó que los agravios expuestos por los entonces actores eran infundados, por lo que confirmó la resolución impugnada.
- (4) Al respecto, esta Sala Superior debe valorar, en un primer momento, si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente, el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para renovar, de entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.
- (6) **2.2. Sesión de cómputo.** Los días cinco y seis de junio se celebró la sesión en la que, de entre otras cuestiones, se realizó el cómputo de la elección, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y la asignación de regidurías de RP.
- (7) **2.3. Impugnación local (TEE/JIN/020/2024 y acumulados).** El diez de junio diversas personas impugnaron el cómputo de la elección aludida, entre otras cuestiones, por la incorrecta asignación de regidurías.
- (8) El veintiocho de agosto, el Tribunal local de Guerrero determinó la nulidad de ocho casillas, modificó el cómputo distrital y confirmó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección emitida por el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor de las candidaturas de la coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (9) De esa forma, el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo quedó integrado por nueve mujeres y seis hombres.
- (10) **2.4. Juicios de la ciudadanía federal y de revisión constitucional (SCM-JDC-2266/22024 y acumulados).** Inconformes con lo anterior, el dos de septiembre, diversas personas impugnaron la sentencia local ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que dictó resolución en el sentido de confirmar dicha sentencia al considerar que los agravios de la entonces parte actora eran infundados.
- (11) **2.5. Recursos de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, la parte recurrente presentó ante la Sala Regional, respectivamente, medios de impugnación en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.

## SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO

- (12) **2.6. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **2.7. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

### 3. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (15) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 4. ACUMULACIÓN

- (16) De la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, en atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos. Por lo tanto, se acumula el expediente **SUP-REC-22493/2024** al **SUP-REC-22490/2023**, por ser éste el primero en ser recibido; además, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al recurso acumulado.

### 5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional. Tampoco se trata de un asunto que por su importancia o trascendencia pueda fijar un precedente útil para el sistema jurídico electoral.



- (18) En consecuencia, **los recursos deben desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

### **5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

- (19) Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
- (20) Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

*i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>1</sup>;

*ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral<sup>2</sup>, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>2</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO

*iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>;

*iv)* Cuando se ejerza un control de convencionalidad<sup>5</sup>;

*v)* Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>6</sup>;

*vi)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación<sup>7</sup>, y

*vii)* Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>8</sup>

(22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial

---

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>6</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





evidente, o bien, que –por las particularidades del caso– su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

- (23) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que la recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

## **5.2. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEE-JIN-020-2024, acumulados)**

- (24) En lo que interesa, el Tribunal local determinó:

- Declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y en consecuencia modificó el cómputo municipal respectivo.
- Con relación a la causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales por incidencia del crimen organizado, determinó que de las pruebas aportadas por la coalición que es la parte actora (notas periodísticas) no se probó que haya existido actos cometidos de manera generalizada que pudieran generar la nulidad de la elección.
- Respecto a la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II de los Lineamientos, determinó que las normas no son contrarias a la Constitución general, pues no crearon una sospecha de invalidez, ni pueden ser consideradas como violatorias de los derechos humanos de las mujeres.
- Determinó que el marco jurídico electoral vigente en Guerrero no es un candado para la paridad de género como lo señaló la entonces actora, sino que contempla la paridad de género flexible en la integración de ayuntamientos.
- Señaló que existían disposiciones legales que prevén la posibilidad de que el género femenino se encuentre mayormente representado
- Con base en ello determinó que las porciones normativas resultaban constitucionales y válidas.

## SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO

- Posteriormente, después de desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional determinó que le correspondían 3 a Morena, 2 al PRI, 2 al PRD, 2 a MC, 1 al PAN, 1 al PVEM y 1 al PT. Como resultado de lo anterior, considerando que la presidencia municipal correspondió a un hombre, la primera sindicatura a una mujer y la segunda sindicatura a un hombre, y después de aplicar la regla de alternancia, el ayuntamiento quedó integrado por 9 personas del género femenino y 6 del género masculino.
- Señaló además, que, contrario a lo sostenido por la entonces actora la autoridad administrativa interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos y siguió correctamente el orden de prelación e interpretó de manera eficaz el principio de paridad.

### 5.3. Sentencia impugnada

(25) La Sala responsable determinó confirmar la determinación del Tribunal local a partir de las siguientes consideraciones:

- Determinó que era infundado el agravio respecto a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad de las casillas, porque el Tribunal local sí realizó un estudio particularizado de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla que le fueron expuestas; sin embargo, consideró que estas no se actualizaban conforme a la consideraciones con en las que sustentó su fallo.
- Por otra parte, respecto al agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, consideró que el Tribunal local sí efectuó un análisis individual y contextual tanto de los hechos como de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales consistieron en notas periodísticas encaminadas a evidenciar que en diversas casillas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64-IV de la Ley de Medios local.
- Señaló que compartía el análisis que llevó a cabo el Tribunal local, pues, como afirmó, las notas periodísticas que aportó la parte actora son insuficientes para acreditar que los hechos de violencia narrados en ellas se dieron o tuvieron alguna incidencia en el marco de la elección del ayuntamiento.



- Además, determinó que la valoración probatoria realizada por el Tribunal local fue acorde a lo previsto para el sistema de nulidades. En consecuencia, calificó como infundados los agravios que le fueron planteados.
- Por último, también consideró que resultaban infundados los agravios relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías de RP, al señalar que resultaba correcta la forma en la que el Tribunal local aplicó el procedimiento para su asignación.
- Respecto a la integración paritaria, externó que no le asistía la razón a la entonces actora, cuando señaló que la integración paritaria del ayuntamiento debe realizarse en cada etapa del procedimiento de asignación, porque el Tribunal local le explicó que conforme a la normativa aplicable la verificación de la integración paritaria se realiza al final del procedimiento; en el caso, al haber resultado, de origen, una integración mayoritaria del género femenino ( 9 mujeres y 6 hombres), por lo que no resultó necesario realizar algún ajuste. De ahí lo infundado de su agravio.
- Con relación al planteamiento en el que se señaló que el Tribunal interpretó incorrectamente los artículos 20 a 22 de la Ley Electoral Local y el 11 de los Lineamientos porque, aunque siguió el orden de prelación de las listas de los partidos para asignar las regidurías del ayuntamiento, no observó la regla de alternancia de géneros, determinó que no le asistía la razón, porque, como correctamente lo señaló el Tribunal local, el artículo 11 de los Lineamientos establece claramente el procedimiento que debe seguirse para garantizar la paridad en los ayuntamientos -conforme al orden de prelación de las listas registradas por los partidos-.
- Compartió el razonamiento del Tribunal local, en cuanto a que esta regla no puede traducirse en una limitante para que puedan acceder más mujeres a los cargos de elección popular, pues como lo señaló en la sentencia impugnada, la lista de regidurías de las fuerzas políticas puede estar conformada por una cifra mayor de fórmulas del género femenino, y de ser el caso, debe respetarse el orden de registro, como lo establecen los propios Lineamientos.

## **SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO**

- De esta manera, consideró que no resultaba correcto realizar algún ajuste en las regidurías asignadas al PRD, porque se alcanzó la paridad en la asignación directa que se hizo conforme al orden del género presentado por los partidos en sus postulaciones, puesto que al PRD le correspondieron 2 regidurías y estas le fueron asignadas atinadamente a las personas que ocuparon la primera y segunda fórmula de la lista, esto es, a una mujer y a un hombre.
- Por último, señaló que conforme al análisis realizado por el Tribunal local tiene es constitucional, pues establece el procedimiento que deben seguir los institutos electorales locales para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

### **5.4. Planteamientos en el recurso de reconsideración**

(26) Los ahora recurrentes plantean ante esta Sala Superior, los motivos de inconformidad que se precisan enseguida.

#### **SUP-REC-22490/2024 (Ariana Abarca Vergara)**

- Manifiesta que el recurso es procedente por razones de importancia y trascendencia para que esta Sala Superior determine si las medidas implementadas para las mujeres, como la regla de alternancia de género, fue implementada en favor de un hombre y en perjuicio de una mujer.
- Señala que la Sala Regional responsable interpretó incorrectamente los artículos 20, 21, 22, 93 y 114 de la Ley Electoral de Guerrero, así como 11 de los Lineamientos de Paridad, porque no consideró la regla de alternancia que ahí se contiene.
- Sostiene que la autoridad responsable también inaplicó la regla de alternancia de géneros establecida en la legislación.
- Además, como agravio, señala que la responsable inobservó la regla de alternancia de género, porque se le debió asignar la segunda regiduría correspondiente al PRD, puesto que ella estaba registrada en la lista de postulación de dicho partido, en el tercer lugar, por lo tanto, se debió realizar una interpretación flexible de la regla de alternancia y darle a ella acceso a la regiduría a ella, sobre la persona del género masculino a la que finalmente se asignó.



**SUP-REC-22493/2024 (Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero)**

- (27) Señala que el recurso debe ser procedente porque se satisface lo determinado en la Jurisprudencia 12/2018 cuyo rubro es: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
- (28) También manifiesta que el recurso es importante y trascendente porque esta Sala Superior debe fijar un criterio sobre la metodología a observarse para la aplicación de la prueba de contexto.
- (29) Como agravios sostiene que la Sala Ciudad de México inaplicó diversas normas constitucionales y tratados internacionales.
- (30) Sostiene además, que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, ni observó las reglas del debido proceso.
- (31) Manifiesta que la responsable no atendió su solicitud de nulidad de la votación recibida en diversas casillas al violentarse los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio por la presencia de grupos armados no oficiales que le impidieron a su candidato realizar campaña, a partir de una valoración contextual de los hechos que se encuentran en las pruebas que aportó al expediente.
- (32) Que la Sala responsable no fue exhaustiva en el estudio de sus motivos de inconformidad, pues solo repitió las consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal local.

**5.5. Análisis del caso en concreto**

- (33) De acuerdo con lo expuesto, en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (34) En primer lugar, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

## SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO

- (35) En efecto, la Sala Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado, en primer lugar, con la solicitud de la coalición ahora recurrente respecto de la nulidad de la elección por la presencia de delincuencia organizada y señaló que había sido conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que de los elementos de prueba aportados al expediente, no se podía probar la existencia de la irregularidad, pues solo se habían aportado notas periodísticas, que aun valoradas en su contexto, no generaban la convicción suficiente para llegar a la nulidad de la elección.
- (36) En segundo término, la autoridad responsable, determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación y la comprobación del principio de paridad en la integración final del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, se había realizado de manera correcta por la autoridad administrativa electora y validada por el Tribunal local.
- (37) Sostuvo que en la asignación se había observado el procedimiento contenido en la Ley Electoral de Guerrero y en los Lineamientos emitidos para tal efecto, de esta manera, la responsable sostuvo que se cumplió con los principios de paridad y alternancia, y como resultado de ello, el ayuntamiento quedó conformado por una mayoría de personas del género femenino, sin que se hiciera necesario un ajuste.
- (38) Como puede observarse, en la sentencia recurrida, la responsable únicamente se pronunció sobre cuestiones de estricta legalidad.
- (39) No es obstáculo a lo determinado, el argumento de la recurrente en el sentido de que se configura la procedencia del recurso reconsideración, porque la Sala Ciudad de México interpretó incorrectamente los artículos 20, 21, 22, 93 y 114 de la Ley Electoral de Guerrero, así como 11 de los Lineamientos de Paridad, y a su vez inaplicó la regla de alternancia que ahí se contiene, sin embargo, esta Sala Superior considera que en realidad **no se plantea una verdadera cuestión de constitucionalidad a resolver.**<sup>9</sup> Lo anterior, porque la Sala Ciudad de México, no realizó interpretación alguna, sino que, convalidó el argumento que al respecto sostuvo el Tribunal local al responder la

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REC-114/2020.



solicitud de inaplicación del mencionado artículo que le formuló la entonces actora.

- (40) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (41) Por otra parte, contrario a lo sostenido por los recurrentes, se estima que el caso no es relevante ni trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa, en primer, lugar sobre la aplicación de las reglas de paridad y alternancia en la integración de ayuntamientos, de la cual no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano. De hecho, sobre el tema esta Sala Superior ya se pronunció al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1849/2021.
- (42) Por otra parte, el asunto tampoco resulta de relevancia para fijar criterios sobre la aplicación de la prueba de contexto, pues ese órgano jurisdiccional ya emitió las tesis VI/2023<sup>10</sup> y VII/2023<sup>11</sup> en las que este órgano jurisdiccional ya ha desarrollado estándares para la aplicación y estudio de la prueba de contexto, por lo que no resulta ser un asunto que revista importancia o trascendencia.
- (43) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente se agravia, durante toda la secuela procesal, de la omisión de los órganos jurisdiccionales en valorar sus planteamientos de forma contextual. Para la recurrente ello resulta relevante, porque de esta manera considera que se demuestra la violación a los principios que rigen los procesos electorales y la determinancia en los resultados de la elección, lo que, en su opinión, conlleva a declarar la nulidad de la elección.
- (44) Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, ni considerados conjuntamente los planteamientos resultan suficientes para actualizar el requisito especial de procedencia que permita el análisis de fondo respectivo, porque los mismos son de estricta legalidad y en ese

---

<sup>10</sup> PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL

<sup>11</sup> PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA

## SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO

sentido, el pronunciamiento de la Sala Ciudad de México es definitivo y firme.

- (45) Ahora bien, el representante de la coalición recurrente refiere que la Sala Regional Ciudad de México inobservó diversos principios constitucionales y convencionales, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>12</sup>
- (46) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente. En particular, el hecho de que la Sala omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte recurrente no implica un error judicial apreciable a partir de los autos del expediente.
- (47) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo conducente es desechar de plano el recurso.

### 6. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

---

<sup>12</sup> Véanse SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-22490/2024 Y ACUMULADO**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.